



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., siete (07) de junio de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2018-00135 instaurado por RV INMOBILIARIA S.A., en contra de JAIRO EDUARDO MUÑOZ GARCÍA y JESSICA GERALDIN BUSTOS PINZON, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 19, C. 1)	\$900.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 1, Folio 54 y 61, C.1)	\$14.250,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$914.250,00</b>

SON: NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00135

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d650d0b72c56225d7ed02a9a9e99ad82376e8d55a09c4c528fc482c355ecd5e**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00135

.- Previo a proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación<sup>1</sup> del crédito aportada por la parte demandante, se le requiere para que informe si el demandado ha efectuado directamente abonos a la obligación, en caso positivo, debe indicar de manera discriminada las fechas exactas en las que fueron efectuados dichos abonos y el valor de los mismos.

.- **Secretaría**, una vez se allegue respuesta por la parte actora, ingrese el presente proceso al despacho para resolver a lo que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c78e3ffdd46e0301ba427aedd7f06c44aadb86a7a8618956061f56cc735433**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 20, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02031

Dando alcance a los memoriales<sup>1</sup> que anteceden, aportados a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos la respuesta suministrada por el Banco Agrario a la solicitud realizada mediante oficio No. 01679 del 18 de diciembre de 2020, quien relacionó los títulos judiciales consignado para la presente ejecución.

- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la notificación personal de la demandada, remitidos a las direcciones físicas reportada en la demanda e informadas, cuyo resultado fue **negativo**.

- Téngase como nueva dirección física de notificación de la demandada la siguiente: CALLE 6 A No. 33B 45 2 PISO ROSA BLANCA VILLAVICENCIO -META-.

- Desestimar el citatorio remitido el 13 de mayo de 2023 a la demandada a su dirección física Calle 6 A No. 33B - 45 2 piso Rosa Blanca Villavicencio -META-, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la dirección de correo electrónico del juzgado, situación que obstaculiza la comparecencia correcta de la demandada para surtir el acto notificadorio.

- En consecuencia, se **insta** a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones de la demandada, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91f3e3da77937da8e8a62b77938a9dd048d8bbdbfc59ba75dfe99895c2d5fe8c

Documento generado en 07/06/2023 05:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 7,9,10,11,12 y 13, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02031

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, al requerimiento realizado mediante oficio No. 1750 del 18 de diciembre de 2020, para que brindara respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0392 del 19 de febrero de 2020, quien informó el cumplimiento del valor del límite de la medida de embargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5a1d1bb5e437075da5f9ab6de08e28bde12efb1f2ca64ca102284a274e6da0**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00071

Dando alcance a los memoriales que anteceden radicados a través del correo electrónico institucional, y comoquiera que obra constancia de la notificación personal del curador ad litem del demandado, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el abogado FREDY CAMILO CABEZAS LOVERA en su calidad de curador ad litem del demandado JULIAN ANDRÉS CASTILLO ALZATE, se notificó personalmente el **15 de diciembre de 2022**, del mandamiento de pago en su contra, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha.

.- Comoquiera que el curador ad-litem del demandado presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, dentro de la oportunidad legal, **secretaría**, córrale traslado conforme lo dispone el artículo 110, concordante con el artículo 318 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cd9fa6adad922a4b0dc2d53fa4483742ebbb05717042b7b097c2551f38d346**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00524

Dando alcance al memorial que antecede<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Comoquiera que en el presente proceso obra auto que modifica y aprueba la liquidación de crédito de la presente ejecución, de fecha del 21 de febrero de 2023 y no está frente a los supuestos de hecho para actualizar la liquidación de crédito siendo estos: (i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto (ii) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución, y (iii) cuando se haya efectuado abonos a la obligación, el despacho se abstiene de proveer sobre de la liquidación de crédito allegada y simplemente la agrega a autos para que obre.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2097f96d358700c396b5450552d17547697aa2f1c5364b3e7dfcce227c1a004f**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 12, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2021-00183**

### ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto visto a folio doce, del cuaderno uno del plenario, por medio del cual se desestimó la pretensa notificación del extremo pasivo.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene que, en tanto las citaciones enviadas a través de determinada empresa postal fueron recibidas por uno de los demandados, entonces no existe duda alguna respecto de su vinculación al proceso.

Que, en cualquier caso, y en el evento de haber existido algún error en el proceso de enteramiento a los demandados, remite nuevamente la documentación pertinente y debidamente cotejada.

### CONSIDERACIONES

Según ha dicho la jurisprudencia, el *“recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales, cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos”*.

Es por eso que: *“[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”* [ Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].

Si ello es así, nótese que el ejercicio argumentativo que supone la misma lógica de la reposición apunta a que el recurrente persuada al juez de por qué su decisión se desmarca del orden jurídico y debe entonces revocarse una providencia que de suyo viene cobijada de una presunción de acierto y corrección.

Y en ese propósito, a decir verdad, el recurso no cumple con esa carga argumentativa mínima, pues no enfrenta las razones de orden jurídico ofrecidas en el auto que pretende impugnarse, apuntalándose el razonamiento en el cual se soporta la revocatoria en el hecho que en tanto uno de los demandados recibió los documentos con los cuales pretendió surtirse la notificación del auto de apremio, debe, por esa razón que se entiende suficiente, tenerse por integrado el litisconsorcio. Adicionalmente, allega los documentos que, en anterior oportunidad, comprende echó de menos el juzgado, desde luego que para muy otra cosa está pensado el medio impugnatorio previsto a voces del artículo 318 del C.G.P. y no es precisamente para aportar al proceso en sede de reposición lo que se asume debió traerse oportunamente; todo lo contrario de hecho, pues eso no hace sino dar razón al auto que pretende controvertirse.



Si lo anterior es así, como de suyo lo es, por supuesto que el auto no puede revocarse a vuelta de un recurso que no planta cara a los argumentos con los cuales se proveyó y terminar por darle la razón, pues se estaría en el plano de lo contraevidente.

Y es que, de ninguna manera, por el hecho que uno de los demandados haya recibido parte de los documentos que exige la norma para garantizar el derecho de contradicción puede entenderse que se ha vinculado en debida forma el debido proceso, pues el derecho de réplica se entiende cumplido cuando se acatan con estrictez los requisitos establecidos por el legislador para tener por enterado al convocado a juicio del auto de apremio, que no de otra forma. Además, porque el acto de notificación es personal y se entiende cumplido cuando se entera de forma individual a cada uno de los demandados, no puede asumirse que por el hecho de que uno de los demandados presuntamente hubiese sido enterado de la acción, entonces los demás integrantes del extremo pasivo lo estén también.

Pero al margen de lo dicho, y si de ponderar en sede de reposición nuevamente lo que el demandante no aportó de forma tempestiva cuando se le requirió en auto de 18 de octubre de 2022 se tratase, la conclusión es la misma.

En efecto, debe desestimarse la notificación remitida a la dirección física de los demandados, comoquiera que en el contenido citatorio, se hizo mención de manera indistinta, a las normas y términos previstos para ello en el Código General del Proceso (arts. 291), y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [norma que reemplazó al Decreto 806 de 2020], y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

Además, el decreto 806/2020 homologado por la Ley 2213/2022, solo se aplica para las notificaciones por mensaje de datos, y no para las notificaciones remitidas a la dirección física, a la cual acudió el demandante.

Así las cosas, se ordena a la parte actora estarse a lo dispuesto en el último inciso del auto objeto de reposición, sin que bajo ningún entendido ello comporte una injusticia o la negación de una verdad como lo sostiene el memorialista, pues el juzgado ha expedido los autos correspondientes dentro del trámite de la ejecución con perspectiva del respeto irrestricto al debido proceso, el que, obviamente, debe garantizarse a los dos extremos en contienda.

El auto, por lo dicho no se revoca.

**NOTIFÍQUESE.**

cv

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0d425c9a0f21811adf9d5d33c9ca1b7500974487f6ecfa2f8d551419d417f6**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00722  
Cuaderno No. 2 Medidas Cautelares

Dando alcance al memorial aportado a través el correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- **Aceptar** la caución presentada por la parte ejecutante, otorgada mediante póliza de seguros No. **CBC100009684**, prestada para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas previas decretadas sobre bienes del extremo pasivo. Ello, comoquiera que se ajusta a los parámetros indicados en auto del 21 de marzo de 2023 y a lo previsto en el quinto inciso del artículo 599 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

Firmado Por:  
**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4c4f4e69d0b85d1e71ca954f7347bfc62c7dc622d122e601f316c563405714**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2021-00722**

### **ASUNTO**

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 21 de marzo de 2023, por medio del cual se decretaron unas pruebas y se negaron otras.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo despliega, en lo medular, argumentando que a *contrario sensu* de lo que refiere el auto impugnado la petición probatoria de exhibición de documentos concretó el periodo de tiempo respecto del cual se pretende tal cosa, amén de lo trascendental que resulta acreditar lo que con dicho medio de prueba se pretende en el contexto de la polémica suscitada, derechamente al negocio causal que le dio vengero a los títulos judiciales de ejecución, sin que, además, se resientan con su decreto derechos fundamentales del demandante.

En subsidio apela.

### **CONSIDERACIONES**

Desde luego que sobre la base de que la solicitud de exhibición de documentos refería un interregno de nueve años fue que se profirió la decisión impugnada, *ergo* traer como argumento para solicitar la revocatoria del auto controvertido que ello fue inobservado por el juzgado es contraevidente.

Justamente, el segundo inciso del numeral 1.2.3 del proveído recurrido lo refirió expresamente: “[a]cá, el demandado pretende que se ordene la exhibición de *“certificaciones bancarias”* pertenecientes a la cuenta de ahorro del actor expedidas desde el año 2012 al 2021, sobre esto, téngase en cuenta que el lapso en el cual se está solicitando esta información comprende un periodo amplio de tiempo, sin indicarse fechas concretas, esto con el fin de restringir el acceso a solo la información necesaria. Nótese que los extractos bancarios reflejan el movimiento diario y mensual de una cuenta, con seguridad esos documentos tendrán registros que no son relevante para este proceso” [énfasis del juzgado].

Entonces, y bajo ese presupuesto, para plantar cara a la decisión del juzgado de lo que debe persuadirse a este es que tal decisión resulta desmarcada del ordenamiento jurídico, por supuesto al momento en que se profirió el auto combatido, que no después.

Fíjese bien que para el momento el que el juez proveyó sobre la petición de exhibición de documentos, lo hizo, como no podría ser de otra manera, ponderando la argumentación que justificaba su solicitud; ello, para sostener la tesis que la misma en tanto no precisaba su alcance en un periodo de tiempo que hiciera viable su escrutinio y que diera cuenta con exactitud de cuáles son los documentos cuya exhibición en el marco de un proceso judicial se pretende, debía, pues, negarse.



Si ello es así, entonces el ejercicio argumentativo que supone el recurso debe apuntar a sostener por que la decisión recurrida resulta contraria a derecho, desde luego con los insumos que tenía el despacho para el momento en que profirió su decisión, no a futuro, eso es obvio. Y es que no se trata que a vuelta del recurso horizontal venga a cumplirse con la carga de justificar la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de la prueba y sobre esa base se abra paso la revocatoria pretendida.

Y es que el contrafactual de esa tesis implicaría, pues, que no podría jamás el juez negar una petición de pruebas al echar de menos aspectos y requisitos que hacen viable su decreto, porque siempre a vuelta de un recurso vendría a cumplirse con la carga argumentativa extrañada, por supuesto que ello no resulta muy puesto a la razón ni a derecho.

Entonces, si es que se pretende la exhibición de extractos bancarios relativos a 108 meses y, al unísono y de forma genérica, se solicita también la presentación de copias, *bouchers* [sic] “o” “comprobantes de pago”, “certificaciones de ingreso” y “certificaciones bancarias”, ello de suyo plantea cuando menos tres problemas:

i). El escrutinio y ponderación de tan copiosa documental, respecto de la cual no se cumple con la carga de precisar, siquiera, a donde debe dirigir la mirada el juzgador, por supuesto que no se trata, sobre la base a quien corresponde acreditar el pago, de ubicar al funcionario judicial en posición de valorar en abstracto una prueba documental de ese tenor ii). Que al solicitar de forma alternativa, copias, *bouchers* [sic] “o” comprobantes de pago, lo que se entiende es que podría ser cualquiera de ellos y no se tiene siquiera certeza de su existencia en concreto iii). Que al solicitarse de esa manera, genérica, una exhibición de documentos se termina por impedir al juez hacer un adecuado juicio de conducencia, utilidad, necesidad y pertinencia de la prueba, pues le es imposible conectarla de forma adecuada con los hechos objeto de esta, amén que ello entrañaría necesariamente el incumplimiento de los requisitos de que trata el primer inciso del artículo 266 del C.G.P.

Claro, es que si se solicita de la forma en que se hace la exhibición de una documentación, respecto de la cual no se precisa específicamente cuál es y si en verdad reposa en dominio de la parte y un tercero, pues no otra cosa se implica del hecho que se refieran de forma alternativa y genérica comprobantes, vouchers y certificaciones y copias durante un periodo tan extenso en el tiempo, entonces nótese que la petición así elevada, además de lo ya dicho, incumple con el requisito de necesidad y utilidad de la prueba, pero no solo eso, sino que pondría a la parte llamada a exhibirla en la imposibilidad de valerse del supuesto de hecho previsto en el artículo 267 *ejusdem*, con las graves consecuencia que allí se contemplan, además de derivar los efectos propios que en materia probatoria desgajan de una conducta tal, todo lo anterior, se insiste, dando por sentado a quien la ley adjetiva y sustancial impone la carga de probar la extinción o inexistencia de las obligaciones.

Lo dicho, con abstracción del hecho que al traerse al proceso, de existir, una documentación en la forma en que solicita, terminaría, sin una justificación lo suficientemente clara, exponiendo información sensible de una de las partes por vía del traslado que de la documental debe obligatoriamente hacerse, respecto de la cual se cierra, *prima facie*, una reserva legal, la que si bien es cierto puede levantarse en sede judicial, ello desde luego parte del presupuesto de una examen constitucional entre la tensión que existe entre el derecho a probar y derechos de raigambre constitucional, como el derecho a la intimidad y los que le son conexos, ponderación que acá es imposible de hacer, se reitera, por los defectos en la postulación de la prueba.

Baste lo dicho para mantener el auto combatido totalmente inhiesto.



Así las cosas, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -NO REPONER** el auto objeto de recurso con asiento en las razones dadas.

**SEGUNDO. - NEGAR**, por improcedente, la alzada postulada en subsidio. El presente proceso es de mínima cuantía, por ende de única instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a09a3ea14a87466da63cdc10ea2b0c572cd1d847c5a2b0033d11331083831d8**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2021-00722**

### **ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de adición elevada por la pasiva, respecto del auto de 21 de marzo de 2023.

### **FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

Que el juzgado se guardó de proveer en torno a la exhibición de documentos solicitada por el demandado respecto del demandante, en tanto negó de forma “genérica” la solicitud elevada en los literales A y B, guardándose, también, de mencionar las razones por las cuales no accedía a la misma.

Que, de idéntica manera, se solicitó el decreto de la declaración de parte de los demandados; con todo, el juzgado optó permaneció silente y, por el contrario, decretó los interrogatorios de estos, aun cuando no fueron pedidos.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho no accederá a la solicitud de adición elevada por, cuando menos, las siguientes tres razones:

- i) Porque, conforme lo reconoce la misma memorialista, el juzgado si se pronunció en torno a las peticiones de exhibición de documentos, por supuesto que muy otro es el supuesto de hecho que da lugar a la adición de las providencias judiciales prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.
- ii) Ahora, si lo que entiende la solicitante es que el juzgado al proveer sobre la exhibición de documentos lo hizo de forma “genérica”, y ello da lugar a la adición reclamada, en eso no coincide el juzgado, pues como la misma quejosa lo acepta, el juzgado expresamente refirió en el primer inciso del numeral 1.2.3 del auto de 21 de marzo de 2023, que: “NEGARÁ esta solicitud probatoria señaladas en el literal “A y B”, y para ello expuso en cinco párrafos las razones de su decisión,

---

<sup>1</sup> Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.



incluso trayendo a capítulo doctrina jurisprudencial del mas alto tribunal en lo civil.

Y lo hizo de forma conjunta por una razón simple, porque las peticiones de exhibición eran simétricas en su contenido y podía proveerse en idéntico sentido, por supuesto que ante solicitudes iguales respuestas de ese mismo cariz, sin que ello de ninguna manera se resienta el principio de congruencia de las providencias judiciales, que sería el que a la postre veríase comprometido.

- iii) Y respecto de las declaraciones de parte sucede un poco lo mismo, porque no hay duda que existió pronunciamiento del juzgado en torno a lo solicitado, y eso es claro, pues el numeral 1.2.2 del auto objeto de solicitud de adición da cuenta de ello, tanto así que la quejosa aduce que muy otra cosa fue lo que solicitó. Si ello es de esa forma, entonces la discusión es estrictamente jurídica y en torno a lo que se proveyó, desde luego que una polémica tal no se tramita por vía de la herramienta prevista en el artículo 287 del C.G.P., acaso a través de recurso horizontal, pues, se insiste, la polémica que improcedentemente pretende tramitarse a través de adición encarna una discusión en torno al tratamiento en derecho que el juzgado dio a una petición y no a un mutismo guardado al respecto. Eso es claro.

En todo caso, no existe razón suficiente para modificar, incluso de oficio, el auto de 21 de marzo, por supuesto que superado el juicio de pertinencia y conducencia de la prueba solicitada y decretada, como en efecto lo está, los efectos que de su recaudo puedan derivarse para el deponente serán objeto de ponderación judicial en la sentencia, tan es así que el segundo inciso del artículo 191 del CGP prevé que: “[l]a simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

Y es que, además, refiriéndose expresamente el auto que decretó los medios de convicción solicitados a las personas que van a deponer sobre su dicho en sede judicial, ninguna incongruencia entre lo pedido y lo resuelto existe, ni afectación al debido proceso o defecto con entidad de nulidad, amén, que se insiste, el juez conoce bien los efectos que de lo absuelto por los declarantes pueda derivarse y su condigna valoración, además porque es su obligación por imperativo legal.

Así las cosas, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**



**PRIMERO. -NO ADICIONAR** el auto objeto de tal solicitud,  
con arraigo en las razones ofrecidas.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4865737247dae9ff8aa2bc204fe374f1d515bc71e80efa8c69d46d2a34420239**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00967

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> allegado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente el escrito remitido dentro del término, el 8 de marzo de 2023, por la parte actora al correo del juzgado, con el cual descurre el traslado de las excepciones de mérito invocada por la ejecutada [archivo 14 Cd-01].

.- Comoquiera que feneció el término de traslado de las excepciones, recorridas oportunamente, resulta necesario continuar con el trámite pertinente abriendo paso a la siguiente etapa procesal, por consiguiente, se resuelve:

**1.- ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

### **1.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda y con el pronunciamiento frente a las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.1.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Despacho **RECHAZARÁ** la solicitud probatoria comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

### **1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

#### **1.2.1.- DOCUMENTALES:**

-. Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

**1.2.3.- TESTIMONIOS.** - Decrétese el testimonio de **CARMEN ROSA CRUZ RUBIANO** y **SAINZ ADOLFO VELASQUEZ JIMENEZ**, quienes deberán absolver el cuestionario que se le formule, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítense para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte que pidió la prueba [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

**1.2.4.- NIÉGUESE** decretar los testimonios de **MARILU CALDERON JIMENEZ**, **ANA LUZ COLORADO CORRALES**, **TULIA AMPARO RODRIGUEZ SANTOS** y **JOSÉ**

<sup>1</sup> Documento electrónico 14. Cd-01.



IGNACIO LÓPEZ, atendiendo lo dispuesto en el artículo 392 del CPG, en concordancia con el inciso segundo del artículo 212 del CGP. Nótese que en la petición probatoria de indicó de forma general que los testigos declararían sobre los mismos hechos, de ahí que el juzgado atendiendo las facultades previstas en el CGP limitó la recepción de testimonios.

3.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 21 del mes de septiembre del año 2023.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa los interesados que el vinculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la pagina web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc841cbdca41bba2900fdbd0f7e1c4a8dd4baf8e3696f5211a5807173ab3754**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., siete (07) de junio de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01319 instaurado por FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de HILDA SANTOS OLAVE, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 09, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 6, Folio 3, C.1)	\$11.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$361.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01319

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ae0547bc23dd11583035900e5b0db1ba9ed5383c91c99e8037746135507351**

Documento generado en 07/06/2023 05:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01319

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **17.291.943,76 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses corrientes y moratorios liquidados con corte al 20 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f798b98db387d538db8dc81b5c388f1cc8627f652b7dde94c7341670bd3d3e2**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00419

### ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición formulado por la parte demandante contra auto del 15 de diciembre de 2022, que negó la aclaración del auto de mandamiento de pago.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El ejecutante fundamenta el recurso de reposición afirmando que promovió demanda contra la sociedad Clarotex SAS y Claudia Cecilia Roldan Agudelo, y que la orden de apremio se libró contra la primera, pero omitió librar el mandamiento a cargo de aquella persona natural.

Afirmó que solicitó la aclaración del mandamiento de pago; sin embargo, el juzgado con auto de 15 de diciembre de 2022 le negó la aclaración y/o adición de la providencia.

### CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP es claro y a su tenor literal refiere que: *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos...”*, de ahí que el recurso que interpuso la parte actora contra el auto de 15 de diciembre de 2022, se torna abiertamente improcedente.

En todo caso, la petición elevada por el recurrente tampoco tendría vocación de prosperar por las siguientes razones:

El artículo 285 del CGP dispone que:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”*

Entonces, nótese que la citada norma dispone que la aclaración de la providencia procede dentro del término de ejecutoria, lo cual acá no ocurrió, pues la parte actora hizo la solicitud, de forma intempestiva, esto es, cuando la orden de apremio estaba ya en firme, siendo ese uno de los motivos que tuvo el juzgado para negar la petición.

Más aun, tampoco era procedente la aclaración de la orden de apremio, pues según la norma esto es posible cuando la providencia contiene conceptos o frases que causen duda, lo cual no se presenta en este caso, pues lo cierto es que si en el mandamiento de pago se omitió incluir a un demandado, de ahí que lo propio era la adición de ese auto. En todo caso, a voz del artículo 287 del CGP la adición es procedente dentro de la ejecutoria de la providencia, término que, se repite, ya feneció.



Y que no se diga ahora, que lo procedente es la corrección del auto de apremio, solicitud elevada ahora en sede de reposición, pues es claro que no se está ante la hipótesis prevista por el legislador en la ley de ritos, derechamente al artículo 286, de cuya correcta hermenéutica se ocupó ya el profesor Hernán Fabio López Blanco, por cierto miembro de la comisión redactora del C.G.P., quien sostiene, que: “[p]or último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión”<sup>11</sup> [énfasis del juzgado].

Claro, y es que el legislador no podría regular un supuesto de hecho idéntico en normas distintas, es por eso que, se insiste una vez más, lo procedente en su momento era la solicitud de adición de la providencia, que no de aclaración u corrección o pretenderlo a través de recurso horizontal, por supuesto de forma tempestiva, carga que recaía en hombros del demandante, y que impide ya al juzgado hacerlo, incluso de forma oficiosa, como que ello está proscrito por imperativo legal en el tercer inciso del tantas veces mencionado artículo 287 *ejusdem*.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido intacto.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**UNICO. - NO REPONER** el auto de fecha prenotada, atendidas las razones dadas en la motiva.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<sup>11</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá Colombia, 2016, página 703

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b6c78e10a7a048f4e335f71c383374783facdc0176ae29bf621298a3e31fd**

Documento generado en 07/06/2023 05:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01559

Dando alcance a los memoriales que anteceden radicados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 14 de abril de 2023, mediante la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia, comoquiera que no fue subsanada en debida forma, en razón que el poder allegado no fue remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@coophumana.co](mailto:notificacionesjudiciales@coophumana.co), registrada en la cámara de comercio, por parte del poderdante - **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO**.-, todo lo más si es que no se hizo uso de los mecanismos previstos en la ley adjetiva para discutir las providencias judiciales.

Adicionalmente, se niega la aclaración que se entiende se eleva respecto del auto que rechazó la demanda, comoquiera que no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 285 C.G.P.], pues no se aduce la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba0f9c14a0f7335cb9e02d698ef210f9c854e49d69bd1c70ef5756e1486287d**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00123

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 17 de mayo de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba40ee57026e9df3125f5bc84ff016c8435a320bee613332cd7e5ab1fdbbeab8**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00161

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de mayo de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523ec2ade65a53b600dbdcb25e4e9c2700c5100e3b22860b365faaf01abfb10d**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00162

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MISSION S.A.S.**, y en contra de **MARIA ELCY RODRIGUEZ REYES**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **1.405.822.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 12 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022 debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No.	Fecha Vto	Abono Capital
30	31/01/2022	\$ 104.171
31	28/02/2022	\$ 106.369
32	31/03/2022	\$ 108.613
33	30/04/2022	\$ 110.905
34	31/05/2022	\$ 113.245
35	30/06/2022	\$ 115.634
36	31/07/2022	\$ 118.074
37	31/08/2022	\$ 120.566
38	30/09/2022	\$ 123.110
39	31/10/2022	\$ 125.707
40	30/11/2022	\$ 128.360
41	31/12/2022	\$ 131.068
12	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.405.822</b>

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **452.942.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por la suma de \$ **998.267.00 M/Cte.**, que corresponde a las siete (07) cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de los obligados.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante no fue acreditado, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.



3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada FABIOLA VILLAMIL MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad121e9e784b8994b20806c0b9ed8c08f0c6757b894633cc295cc125b2f05ec5**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00206

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de mayo de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfeca6640f992f906d3b02e411aae8e5f0fa5fd625977e692652d87ccee65c1c**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00214

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **CAMILO ALEJANDRO ZAPATA BONILLA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **27.861.017,47 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.524.041,15.00 M/Cte.**, que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

2. Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora equivalentes a \$ **55.320,7 M/Cte.**, liquidados hasta antes del diligenciamiento del título, comoquiera que éstos solo pueden ser cobrados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **COBROACTIVO S.AS.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través del abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:  
**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361f93f5e8eb4b78d09b5556da4a8b9b6e32eb97847586bf9bf9251e1f5ae0b4**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00218

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 12 de mayo de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80567a102df42b8ab63af88ac10e07a77a303549f74f0cdfde28f1d1a775a64**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00268

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.AS.**, y en contra de **EDISON ALEXANDER RODRIGUEZ DIMATE**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **8.155.240.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdada7874ec9ac1255245afed3f8178135afa61dc2f5f880e148da7c5dac9e6e**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00272

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 12 de mayo de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146c01e047ae0d8f331ddd92a68d3b6f7df55cf202b6c6ad37ffc48b13aa7764**

Documento generado en 07/06/2023 05:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**